

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO SIERRA MOSQUERA
DDO.: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
RAD.: 2020-00202

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0163

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 1259 del 16 de julio de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **345.272** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FABIO SIERRA MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señor **FABIO SIERRA MOSQUERA**, contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada del contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063</p> <p>Secretaría: <u>4</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO JOSE ROMERO SALAZAR
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y OTROS
RAD.: 76001310500920200020900

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1290 del 21 de julio del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2118

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

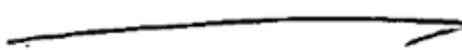
DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

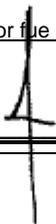


L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 063

Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA MARGOTH ALAVA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200231-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 164

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería a la doctora **CRUZ ELENA REVELO NOGUERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **323.599** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **YOLANDA MARGOTH ÁLAVA**, mayor de edad y vecina de Túquerres - Nariño, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YOLANDA MARGOTH ÁLAVA**, mayor de edad y vecina de Túquerres - Nariño, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **YOLANDA MARGOTH ÁLAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.533.401.

5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **YOLANDA MARGOTH ÁLAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.533.401.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 31/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063	
Secretaría:	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIA MARIA ERASO PORTILLA
DDO: FUNERARIA PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA. Y OTROS
RAD: 2019-00455-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se designe Curador Ad-Litem a las accionadas **FUNERARIA PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA., ORGANIZACIÓN PREEXEQIAL CRISTO REY S.A.S. y GRUPO PREEXEQIAL CRISTO REY S.A.S.**, toda vez que a la fecha no han comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1405

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, las accionadas **FUNERARIA PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA., ORGANIZACIÓN PREEXEQIAL CRISTO REY S.A.S. y GRUPO PREEXEQIAL CRISTO REY S.A.S.**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazar a las demandadas en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las accionadas **FUNERARIA PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA., ORGANIZACIÓN PREEXEQIAL CRISTO REY S.A.S. y GRUPO PREEXEQIAL CRISTO REY S.A.S.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las sociedades emplazadas, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de las accionadas **FUNERARIA PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA., ORGANIZACIÓN PREEXEQUIAL CRISTO REY S.A.S. y GRUPO PREEXEQUIAL CRISTO REY S.A.S.**, a la doctora **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 31/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063	
Secretaría:	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FULVIO DAVILA GOMEZ
DDO: FELIX CASTILLO CAGIGAS propietario del establecimiento de comercio "AGRICOLA DEL CASTILLO"
RAD: 2019-00781-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se designe Curador Ad-Litem al accionado **FELIX DEL CASTILLO CAGIGAS propietario del establecimiento de comercio "AGRICOLA DEL CASTILLO"**, toda vez que a la fecha no han comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1407

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, el accionado **FELIX DEL CASTILLO CAGIGAS propietario del establecimiento de comercio "AGRICOLA DEL CASTILLO"**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazar al demandado en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al accionado **FELIX DEL CASTILLO CAGIGAS propietario del establecimiento de comercio "AGRICOLA DEL CASTILLO"**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: "**Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo**

108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo al accionado, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem del accionado **FELIX DEL CASTILLO CAGIGAS propietario del establecimiento de comercio “AGRICOLA DEL CASTILLO”**, a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Librese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ANYELA LENIS GRAJALES (C.C. 66.852.030) contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM. RAD. 2019-00792-00.

AUTO N° 0133

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El accionado, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**, mediante oficio 2422-7 COJAM-JUR-TUT del 28 de julio de 2020, suscrito por el señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, Director de la entidad en mención, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela 556 del 13 de diciembre de 2019, emanada de este Despacho judicial, informando que a la señora **ANYELA LENIS GRAJALES**, el día 14 de mayo de 2020, le fue practicado procedimiento quirúrgico ordenado por especialista, consistente en Legrado – Biopsia por Histeroscopia, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE.

De lo anterior concluye, que el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”- DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “COJAM”**, ha cumplido con sus funciones administrativas en aras de salvaguardar la salud del accionante, haciendo lo necesario, de acuerdo al procedimiento administrativo de su competencia ante la IPS respectiva, para que se brinde la atención en salud a la interna, como se constata en la copia de la boleta de la cita allegada.

Advierte que, habiéndose satisfecho los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la accionante.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 556 del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los

derechos fundamentales **SALUD Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de dicha providencia, se dispusiera lo necesario, para que a la señora **ANYELA LENIS GRAJALES**, le fuera prestado el servicio de salud, consulta de primera vez en ginecología y obstetricia, de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que ésta acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.

Considera el Juzgado que con lo informado por el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "COJAM"**, se da cumplimiento a la orden constitucional emitida por este Despacho, en el sentido que se practicó a la accionante procedimiento quirúrgico de Legrado – Biopsia por Histeroscopia, descartando un posible cáncer, y en consecuencia, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 31/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 063	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
DDO: CLINICA DE ORIENTE S.A.S.
RAD: 2019-00813-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1406

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, y de acuerdo a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conocer dirección o domicilio donde se le pueda notificar, se hace necesario emplazar al demandada en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de

la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, a la doctora ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

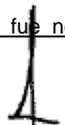
NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000185-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1182 del 09 de julio del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2116

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

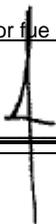


L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 063

Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR LUIS PATIÑO Y OTROS
DDO: CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO
RAD.: 760013105009202000186-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1183 del 09 de julio del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2115

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

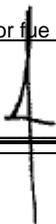


L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 063

Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO CRUZ OLAVE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00187

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0162

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIRO CRUZ OLAVE**, mayor de edad y vecino de Palmira – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme

a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIRO CRUZ OLAVE**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAIRO CRUZ OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.251.327.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 063</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MITCHEL MARIN FLOREZ
DDO: MOVIPOLL S.A.S.
RAD.: 76001310500920200019600

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1211 del 13 de julio del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2117

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

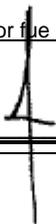


L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
No. 063

Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1411

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LUZ AMPARO DUQUE GÓMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00137

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1410

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se efectuará el pronunciamiento respectivo, en lo atinente a las EXCEPCIONES propuestas, la que realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Finalmente, se advierte a las partes y a los apoderados judiciales que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descrito por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑALASE** LA HORA DE LAS **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, fecha y hora en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2009-00208

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO	COLPENSIONES	469030002534757	09/07/2020	\$5.667.000
-------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 1415



Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$5.667.000, suma por concepto de costas procesales.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ GEIMAN ROJAS GUZMÁN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2013-00135

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JOSÉ GEIMAN ROJAS GUZMÁN	COLPENSIONES	469030002534740	09/07/2020	\$2.358.000
-----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 1416



Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.358.000, suma por concepto de costas procesales.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 31/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO AUGUSTO PARRADO GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2017-00441

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora mediante memoria visto a folio que antecede, solicita el pago de los títulos que reposen en el expediente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1412

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

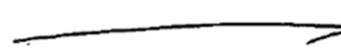
Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante auto número 3493 del 09 de agosto de 2019, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el depósito judicial número 469030002371978 por valor de \$737.717, por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

DISPONE

- 1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- **REMITIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, al contenido del 3493 del 09 de agosto de 2019, visto a folio 95.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 31/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 00064

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue objetada por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2121

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del término concedido para ello, expresando QUE LA ejecutada satisfizo a cabalidad la obligación que ostentaba con el señor OSCAR ERNESTO PALMA, como quiera que, el 10 de enero de 2018, procedió a consignar en favor del ejecutante la suma de \$500.000 y posteriormente, el 24 de septiembre de 2018, consignó el saldo restante de \$500.000, ambos pagos por concepto de costas liquidadas en segunda instancia, para un total de \$1.000.00, ello en cumplimiento de la sentencia base de recaudo ejecutivo, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, cumpliendo así con lo ordenado en el numeral primero del mandamiento de pago número 009 del 06 de febrero de 2018.

Aduce igualmente, que el valor de la devolución de saldos equivalente al Bono Pensional del demandante, según certificado emitido por la Oficina de Bonos Pensionales – OBP, es de \$13.529.000, como se puede observar en la historia laboral válida para bono pensional.

Indica, que no le ha sido posible a PROTECCIÓN S.A., cumplir a cabalidad con lo ordenado en el numeral 4 del mandamiento de pago número 009 del 06 de febrero de 2018, consistente en la devolución de saldos de la cuenta individual, al ejecutante, equivalente al valor del bono pensional,

en razón a que, sí bien es cierto la ejecutada realizó la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual del afiliado, no devolvió el valor del Bono Pensional, al evidenciar que no se ha realizado la solicitud de cobro, ya que en el sistema existe un ERROR que no permite realizar la emisión del bono pensional para que este pueda ser pagado.

Aclara, que los bonos pensionales son liquidados, expedidos y pagados por la Oficina de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, con base en la información entregada por el ISS hoy COLPENSIONES o por las diferentes entidades que asumían y pagaban sus propias pensiones o cotizaban a una caja o fondo del sector público a la O.B.P., la cual debe ir debidamente certificada, por lo que le corresponde a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizar la emisión del bono pensional y autorizar a PROTECCIÓN S.A., para el cobro del mismo a las entidades responsables de su reconocimiento, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4712 del 2008.

Agrega, que la Oficina de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, es quien se niega a liquidar, emitir y pagar el bono pensional, teniendo en cuenta que en la actualidad el demandante se encuentra gozando de una pensión de jubilación, desde el 05 de septiembre de 2014, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Afirma, que se hace jurídica y administrativamente imposible para PROTECCIÓN S.A., cumplir con lo ordenado en el numeral 4° del mandamiento de pago número 009 del 06 de febrero de 2018, siendo en este caso preciso atender por parte del Despacho, el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Frente a la liquidación de costas del proceso ejecutivo por valor de \$70.000, indica que las mismas ya fueron pagadas a órdenes del Juzgado, sin embargo, aún no cuentan con el soporte de pago.

Concluye expresando, que ha dado cumplimiento a las obligaciones generadas a cargo de esa AFP, informando al Despacho que la obligación de hacer ordenada en el auto que libró mandamiento, se encuentra cumplida por parte de PROTECCIÓN S.A.

Solicita se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales levantar el mensaje de excluido en OBP a fin de que sea posible realizar el pago del bono pensional por parte de la entidad competente.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con el fin de atender la petición del apoderado judicial de la parte ejecutada, se considera pertinente indicar, que si bien es cierto, el togado objeta la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folio 175), ante la imposibilidad de devolver el valor del bono pensional, también lo es, que acepta que el mismo asciende a la suma de **\$13.529.000**, en virtud de lo cual, el Despacho procederá a aprobar la liquidación respectiva, en la cual se relaciona dicho valor.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo (**\$70.000**), será tenido en cuenta al momento del pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte ejecutada, respecto de la imposibilidad de realizar la devolución del bono pensional, es preciso indicar, que en la sentencia de segunda instancia número 190 del 19 de julio de 2017, base de recaudo ejecutivo, se dispuso lo siguiente:

“1. REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar, CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN S.A., a la devolución de saldos de la cuenta individual del demandante, equivalente al bono pensional.

2. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000” (Subrayado fuera de texto).

Y, mediante mandamiento ejecutivo número 009 del 06 de febrero de 2018, se ordenó:

“... 4.- ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor SANTIAGO BERNAL VÉLEZ o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la devolución de saldos de la cuenta individual, al señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA, equivalente al valor del bono pensional. (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que está en cabeza de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, efectuar la devolución de saldos de la cuenta individual del señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA, equivalente al valor del bono pensional, tal y como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo, y con el fin de agilizar dicho pago, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la AFP, en el sentido de oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a fin de que considere la viabilidad de levantar el mensaje de excluido en OBP, a fin de que a la ejecutada, le sea posible efectuar el pago del bono pensional, tal y como quedó ordenado en la sentencia de segunda instancia número 190 del 19 de julio de 2017, base de recaudo ejecutivo, destacando, que según pantallazo allegado por la parte ejecutada, dicho error corresponde al número 3719, descrito así:

“Texto de error: RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL.

Descripción de error: RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. SOLUCIÓN: SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA pensión ES COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBP”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

3°.- **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a fin de que se sirva considerar la viabilidad de levantar el mensaje de excluido en OBP, correspondiente al bono pensional del señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.958.818, con el fin de que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia número 190 del 19 de julio de 2017, base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ejecutada en mención, manifiesta que no se ha realizado la solicitud de cobro, ya que en el sistema existe un ERROR que no permite realizar la emisión del bono pensional para que este pueda ser pagado, y que según el pantallazo que adjunta, dicho error corresponde al número 3719, descrito así:

*“**Texto de error: RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL.***

Descripción de error: RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. SOLUCIÓN: SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA pensión ES COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBP”.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, 30 de julio de 2020
Oficio N° 2451
Rad. 2018-0064

Señores:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2018-00064**

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 2121 de 30 de julio de 2020, se dispuso:

“(…)

3°.- OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a fin de que se sirva considerar la viabilidad de levantar el mensaje de excluido en OBP, correspondiente al bono pensional del señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.958.818, con el fin de que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia número 190 del 19 de julio de 2017, base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ejecutada en mención, manifiesta que no se ha realizado la solicitud de cobro, ya que en el sistema existe un ERROR que no permite realizar la emisión del bono pensional para que este pueda ser pagado, y que según el pantallazo que adjunta, dicho error corresponde al número 3719, descrito así:

“Texto de error: RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL.

Descripción de error: RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. SOLUCIÓN: SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA pensión ES

COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBP”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY LUGO DE LUGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00239

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

FANNY LUGO DE LUGO	COLPENSIONES	469030002536260	16/07/2020	\$1.240.041
--------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1417



Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.240.041, suma por concepto de costas procesales.
- 3°.- Ejecutoriada** la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA USMA VÁSQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00322

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, manifestando además, que desiste de las costas y agencias en derecho que se hayan causado en el presente proceso ejecutivo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 005

Santiago de Cali, julio treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora MARTHA LUCIA USMA VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGELINA GUAITOTO DE SALAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: U.G.P.P.
RAD.: 2016-00158

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2122

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- **RECONOCER** personería al doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **186.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Lfb

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 063</p> <p>Secretaría:</p>
--

